



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 3037 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

26 DIC 2023

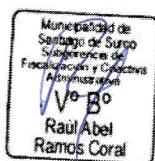
LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N° 2527702023, de fecha 21 de noviembre de 2023, presentado por **KIYOTAKE TAMASHIRO YAMASHIRO**, con CE N°000038337.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N°2111-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 15 de noviembre de 2023, se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GIANMARCO TAMASHIRO HIGA**, con DNI N° 40728484, **KARINA TAMASHIRO HIGA** con DNI N°40033085 y **KIYOTAKE TAMASHIRO YAMASHIRO**, con CE N°000038337, por la comisión de la infracción con código G-003 "Por efectuar remodelaciones sin la licencia correspondiente"; asimismo, se resolvió multarla hasta con la suma de S/ 2,475.00.



Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 215° y siguientes.

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada con fecha 16 de noviembre de 2023, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Que, habiéndose establecido que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley, corresponde determinar si se ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Que, mediante Documento Simple N° 2527702023, de fecha 21 de noviembre de 2023, el administrado interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N°2111-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, informando lo siguiente: "Otorgamos en calidad de arrendamiento a favor de la empresa Corporación Mendoza SAC, el inmueble ubicado en Av. Primavera N°1530-1534 Mz. A-2, Lt. 33, Urb. Centro Comercial Monterrico - Santiago de Surco, conforme acreditamos con el contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito por las partes con fecha 05 de diciembre de 2022, habiéndose certificado nuestras firmas ante Notario Público de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez, con fecha 16 de



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

diciembre del 2022. Asimismo, mediante Acta de entrega de posesión y llaves de fecha 17 de diciembre de 2022".

Que, en ese orden de ideas, de la evaluación del recurso presentado, se evidencia que este se ha sustentado en nueva prueba tal como la presentación en copia del contrato de arrendamiento entre los administrados y la empresa Corporación Mendoza SAC.

Que, en el presente caso, es necesario tener en cuenta el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

KIYOTAKE TAMASHIRO YAMASHIRO

Que, de la revisión del recurso presentado por el administrado, se verifica que GIANMARCO TAMASHIRO HIGA, KARINA TAMASHIRO HIGA y KIYOTAKE TAMASHIRO YAMASHIRO, no estuvieron en posesión del inmueble cuando se realizó la inspección, por lo tanto, ellos no pudieron ser los que cometieron la infracción. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por KIYOTAKE TAMASHIRO YAMASHIRO, con CE N°000038337, contra la Resolución de Sanción Administrativa N°2111-2023-SGFCA-GSEGC-MSS; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N° 621-2023 y la Resolución de Sanción Administrativa N°2111-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, por lo tanto, **ARCHIVASE** el presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO TERCERO: **ORDENAR** se evalué el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la imputación de cargo, teniéndose en consideración las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que obran en autos.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** que se notifique a la administrada la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

SEÑOR : GIANMARCO TAMASHIRO HIGA
KARINA TAMASHIRO HIGA
KIYOTAKE TAMASHIRO YAMASHIRO
DOMICILIO : AV. DEL PARQUE NORTE 1160, OFICINA 502 – SAN BORJA

RARC/smct